



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 639-2023-MPCP

Pucallpa, 10 OCT. 2023

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 03338-2023, el Expediente Externo N° 59903-2022, la Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD, de fecha 04/04/2023, el Escrito S/N, de fecha 05/05/2023 y recibido por la Entidad Edil el 09/05/2023, el Informe Legal N° 862-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/08/2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Constatación N° 0003549, de fecha 05/12/2022 (obrante a folios 1), ingresado con Expediente Interno N° 03338-2023, el Técnico Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al predio del Sr. Joel Echeandía Sinarahua, ubicado en el Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 05, constató lo siguiente: "Realizando la fiscalización diaria se pudo corroborar la construcción de una vivienda de material noble en el cual venían realizando trabajos en la partida de encofrado de losa aligerada y asentado de ladrillo para muro.

Al momento de la intervención se constató a una cuadrilla de tres personas aproximado. La obra en mención tiene unas medidas aproximadas de 10x20=200 m<sup>2</sup>.

Acciones que lo venían realizando sin la debida autorización municipal, por lo que se procedió a notificar; se exhorta paralizar todas las acciones hasta contar con su respectiva autorización municipal en caso no paralizar se procederá a realizar una nueva sanción indicado en el refisa aprobado con la ordenanza municipal N° 002-2020-MPCP. (...);

Que, con Papeleta de Imputación N° 0002296, de fecha 05/12/2022 (obrante a folios 2), el Técnico Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 22.42 "Por construir sin licencia de edificación" al Sr. Joel Echeandía Sinarahua;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 12/11/2022 y recibido por la Entidad Edil el 14/12/2022 (obrante a folios 6 al 7), ingresado con Expediente Externo N° 59903-2022, el administrado Joel Echeandía Sinarahua, presentó descargo contra el procedimiento sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 0002296;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 084-2022-MPCP-GAT-OFCEM/LEBT, de fecha 28/12/2022 (obrante a folios 11 al 12), el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: "8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, al SR. JOEL ECHEANDÍA SINARAHUA con una vivienda ubicada en el JR. INMACULADA MZ. 88 LT. 05 - distrito de Callería, por el código de infracción 22.42 "POR CONSTRUIR SIN LICENCIA DE EDIFICACIÓN", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP y Modificatoria. (...); el cual fue debidamente notificado el 15/03/2023 (obrante a folios 17);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 20/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 19 al 20), el administrado Joel Echeandía Sinarahua, presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 084-2022-MPCP-GAT-OFCEM/LEBT;

Que, con Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD, de fecha 04/04/2023 (obrante a folios 23 al 25), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor JOEL ECHEANDÍA SINARAHUA identificado con DNI N° 40580928 con la imposición de la sanción de MULTA equivalente al 100% de una UIT vigente a la fecha que se efectuó el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.42 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - REFISA - de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 002-2020-MPCP, el cual señala como infracción "Por construir sin licencia de edificación", monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. (...); el cual fue debidamente notificado el 18/04/2023;



Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 05/05/2023** y recibido por la Entidad Edil el **09/05/2023** (obranste a folios 28 al 30), el administrado **Joel Echeandía Sinarahua**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, en el numeral 2 del artículo 248° de la LPAG, se establece que: **“2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”;

Que, en el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG, se establece que: **“8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ **“1.- Con fecha 09 de noviembre del 2022, en representación del CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO YARINACocha E.I.R.L., presenté la solicitud de Licencia de Edificación – Obra Nueva, enmarcada en la modalidad “C”, con la finalidad de edificar una construcción en el predio de mi propiedad cito en Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 5.**

**2. Pese a ese hecho, los Inspectores de la MPCP procedieron a iniciar el trámite de constatación, paralización de obra y emisión de la Papeleta de Imputación N° 0002296, que determinó el inicio del presente proceso administrativo sancionador (PAS), que culminó con la emisión de la Resolución materia de la presente impugnación, la misma que adolece de nulidad absoluta, por cuanto pretende sancionar a persona distinta a la que debió seguir el presente PAS.**

**3. En efecto, la persona jurídica que solicitó la licencia de construcción, que fue el acto administrativo que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, fue la empresa CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO YARINACocha E.I.R.L., que es una persona totalmente distinta a su representante legal, que es la persona a quien se pretende sancionar en el presente PAS.**

**4. La persona jurídica es por ficción legal, una persona totalmente distinta a la persona que la representa, por lo que, en el presente caso como se indicó, quien solicitó la Licencia de Construcción fue la empresa CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO YARINACocha E.I.R.L., que es a quien en todo caso debió iniciársele el presente PAS.**

**5. Dentro de las normas que limitan la potestad sancionadora de la Administración Pública, encontramos al principio de causalidad previsto en el artículo 248, numeral 8 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.**



6. Conforme a este principio, también denominado **principio de personalidad de las sanciones**, el castigo o sanción administrativa debe recaer única y exclusivamente en el administrado infractor, sea persona natural o jurídica, lo que implica que en modo alguno un tercero puede ser responsable por las infracciones cometidas por el sujeto infractor.

7. En ese sentido, en aplicación de este principio, nuevamente se puede colegir que no es posible atribuir responsabilidad solidaria a los representantes legales por las sanciones o multas administrativas impuestas a la persona jurídica que representan, pues necesariamente la sanción debe recaer exclusivamente en el sujeto infractor (en este caso la persona jurídica) y no en un tercero (como es el representante legal), pues jurídicamente se trata de entes distintos. (...)" ; argumento mediante el cual la impugnante trata de desvirtuar la Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD, toda vez que, señala que con fecha 09/11/2022, en representación del Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L., presentó la solicitud de Licencia de Edificación, del predio de su propiedad que se encuentra ubicado en el Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 5, por lo que ante esta situación, los inspectores de esta entidad edil iniciaron el trámite de constatación, paralización de obra y emisión de la Papeleta de Imputación N° 0002296, la cual culminó con la emisión de la resolución impugnada, la misma que adolece de nulidad absoluta, por cuanto, se pretende sancionar a una persona distinta a la que se debió seguir el procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, señala que la solicitud de licencia de edificación, el cual fue el acto administrativo que originó el procedimiento administrativo sancionador, la misma que fue solicitada por el Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L., la cual es una persona distinta a su representante legal, que es la persona a la que se pretende sancionar, por lo que, debió de iniciársele al referido centro médico el procedimiento administrativo sancionador;

Señalando además que, dentro de las normas que limitan la potestad sancionadora, se encuentra en principio de causalidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual (de acuerdo a la interpretación del impugnante) proscribire que el castigo o sanción administrativa debe recaer única y exclusivamente en el administrado infractor, sea persona natural o jurídica, por lo que, de acuerdo al principio en mención, no es posible atribuir responsabilidad solidaria a los representantes legales por las sanciones o multas administrativas impuestas a la persona jurídica que representan, pues la sanción debe recaer exclusivamente en el sujeto infractor (persona jurídica) y no en un tercero (representante legal), pues jurídicamente se trata de entes distintos;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 05/05/2023** y recibido por la Entidad Edil el **09/05/2023**, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 18/04/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "11/05/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que con fecha 09/11/2022, en representación del Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L., presentó la solicitud de Licencia de Edificación, del predio de su propiedad que se encuentra ubicado en el Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 5, por lo que ante esta situación, los inspectores de esta entidad edil iniciaron el trámite de constatación, paralización de obra y emisión de la Papeleta de Imputación N° 0002296, la cual culminó con la emisión de la resolución impugnada, la misma que adolece de nulidad absoluta, por cuanto, se pretende sancionar a una persona distinta a la que se debió seguir el procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, señala que la solicitud de licencia de edificación, el cual fue el acto administrativo que originó el procedimiento administrativo sancionador, la misma que fue solicitada por el Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L., la cual es una persona distinta a su representante legal, que es la persona a la que se pretende sancionar, por lo que, debió de iniciársele al referido centro médico el procedimiento administrativo sancionador;

Señalando además que, dentro de las normas que limitan la potestad sancionadora, se encuentra en principio de causalidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual (de acuerdo a la interpretación del impugnante) proscribire que el castigo o sanción administrativa debe recaer única y exclusivamente en el administrado infractor, sea persona natural o jurídica, por lo que, de acuerdo al principio en mención, no es posible atribuir responsabilidad solidaria a los representantes legales por las sanciones o multas administrativas impuestas a la persona jurídica que representan, pues la sanción debe recaer exclusivamente en el



sujeto infractor (persona jurídica) y no en un tercero (representante legal), pues jurídicamente se trata de entes distintos; al respecto, se debe señalar que, de la revisión de la Partida Electrónica N° 00004971, perteneciente al predio denominado Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 05 (predio sobre el cual se realizó la constatación), se tiene que con fecha 21/10/2022 fue inscrita una compra venta a favor del Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L., el cual está debidamente representando por su Gerente Joel Echeandía Sinarahua (tal como figura en la referida partida); por lo que, estando a lo antes señalado, de la revisión del Acta de Constatación N° 0003549 y de la Papeleta de Imputación N° 0002296, ambas de fecha 05/12/2022, se tiene que el procedimiento sancionador se inició contra el impugnante, en calidad de propietario del predio denominado Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 05, sin embargo, se debe señalar que el día 05/12/2022 (fecha en que se realizó la constatación), el predio tenía como propietario al Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L., por lo que, el procedimiento administrativo sancionador tuvo que iniciarse sobre el mismo, situación que no sucedió, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra el impugnante en su calidad de propietario, vulnerándose de esta forma dos de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es, el principio del debido procedimiento y el principio de causalidad, los cuales se encuentran consagrados en los numerales 2 y 8 del artículo 248° de la LPAG, toda vez que en la secuela del procedimiento administrativo sancionador, al no haberse identificado correctamente a la persona infractora (sea persona natural o jurídica), no se llevó a cabo un debido procedimiento para la identificación de la misma (en el caso concreto el Centro Médico Especializado Yarinacocha E.I.R.L.); en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**;

Que, sin perjuicio de lo señalado, respecto del trámite de licencia de edificación, iniciado con el Expediente Externo N° 55243-2022 (que fue presentado con fecha 09/11/2022), el cual recae sobre el predio denominado Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 05, se tiene, de la consulta de expedientes de esta Entidad Edil (<http://servicios.municportillo.gob.pe:3130/consultatramite/ListaRuta.aspx>), que el referido trámite cuenta con la Resolución Gerencial N° 272-2023-MPCP-GAT de fecha 03/08/2023, el cual entre otros resuelve: "**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARESE PROCENTE la expedición y suscripción de la Licencia de Edificación sobre el Lote de Terreno N° 5 de la Mz. 88 del Plano regulador de la ciudad de Pucallpa, a favor del CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO YARINACOCHA E.I.R.L., (...)**", denotándose que a la fecha de expedición de la presente Resolución, el predio que fue materia de constatación, se encuentra expedito para continuar los trabajos de edificación.

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que el procedimiento sancionador iniciado con el Acta de Constatación N° 0003549 y la Papeleta de Imputación N° 0002296, generaron el Expediente Interno N° 03338-2023 y el Escrito S/N, de fecha 12/11/2022 y recibido por la Entidad Edil el 14/12/2022; el cual generó el Expediente Externo N° 59903-2022, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 03338-2023 y el Expediente Externo N° 59903-2022;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 862-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: "**1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 59903-2022 al Expediente Interno N° 03338-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Joel Echeandía Sinarahua, contra la Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD, de fecha 04/04/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Imputación N° 0002296 de fecha 05/12/2022, por los fundamentos expuestos**



en el presente Informe, y; **3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** el Expediente Externo N° 59903-2022 al Expediente Interno N° 03338-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Joel Echeandía Sinarahua, contra la Resolución Gerencial N° 10-2023-MPCP-GAT-OD, de fecha 04/04/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Imputación N° 0002296 de fecha 05/12/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Joel Echeandía Sinarahua, en su domicilio real ubicado en el Jr. Inmaculada Mz. 88 Lt. 05 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivonne Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

